

El principio de que la bandera neutral asegura la libertad del cargamento, sea quien quiera su propietario, ha sido consagrado en el tratado de 1604 entre Enrique IV de Francia y el sultán Achmet. Holanda obtuvo de la Gran Bretaña por el tratado de 1608 el respeto de la máxima: *Nave libre, mercancía libre*; que fué confirmada en otro tratado de 1763. Estos principios fueron momentáneamente aceptados por Inglaterra en el tratado de Utrecht, de 1713, y expresamente puestos en vigor por el de París, de 1763.

Entre los autores, Hubner fué el primero en asimilar la nave al territorio, excepto para los objetos considerados como contrabando de guerra; y como las mercaderías enemigas no pueden ser apresadas en territorio neutral, deben también ser respetadas en las naves.

Después, las declaraciones de la primera neutralidad armada de 1780, pueden ser formuladas de este modo:

1.º Las naves neutrales están facultadas para navegar libremente de un puerto á otro ó por las costas de las naciones en guerra;

2.º Las mercaderías de los súbditos de las potencias beligerantes cargadas en naves neutrales serán libres, excepto las de contrabando;

3.º Son consideradas como contrabando únicamente las mercaderías declaradas como tal en los tratados;

4.º Un puerto no está bloqueado sino cuando le cercan los buques enemigos de modo que no se pueda entrar en él sin evidente peligro.

La segunda neutralidad armada de 1800 agregó:

Que las naves no pueden ser apresadas sino por justas y claras razones, y que el procedimiento debe ser siempre uniforme y regular.

Que la declaración del comandante de uno ó de más buques de guerra que escolten á barcos mercantes, de no haber en ellos objetos de contrabando de guerra, debe ser suficiente para impedir la visita de las naves escoltadas.

Estos principios inspiraron á Galiani en el tratado sobre los deberes de los neutrales con los beligerantes publicado

en 1782, y á Lampredi, que en 1788 publicó un tratado especial sobre el comercio de los pueblos neutrales en tiempo de guerra. Después de la paz de 1815, cada nación se ha formado una jurisprudencia más ó menos liberal. Muchos é importantes escritores han sostenido la causa de los neutrales: como Massé, Hautefeuille, Ortolan, Cauchy, Vidari. Esta causa ha triunfado en es tratado de París, que proclamó la abolición del corso, la libertad de las mercaderías enemigas en las naves neutrales y de las neutrales en la nave enemiga, la eficacia del bloqueo, que no debe ser solamente declarado, sino efectivo. Hoy la atención de los escritores está dedicada á obtener el completo respeto de la propiedad privada en el mar, sea cualquiera la nación á que pertenezca.

#### § 4.º

##### *Del fin de la guerra.*

La guerra termina por la sumisión absoluta de uno de los Estados beligerantes (*deditio*) ó por un tratado de paz.

El derecho moderno de guerra da al conquistador el poder soberano en el Estado vencido, pero con la obligación de respetar los derechos generales del hombre y los privados que emanan de las leyes vigentes. Debe aceptar todas las cargas del antiguo Estado, sucediéndole con título universal, porque *bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno*.

Ordinariamente el país vencido es agregado al del vencedor y algunas veces se consulta á los habitantes por sufragio universal. La unión podrá ser accidental ó simplemente personal (*unio personalis*), conservando sus leyes y reconociendo la sola autoridad del Soberano. Podrá perder su autonomía y estar unido á los demás Estados del vencedor (*unio realis*) con derechos iguales, ó formar parte integrante de los mismos con derechos desiguales (*unio per confusionem*). En lugar de ser agregado á los Estados del vencedor, el país vencido podrá perder algunas atribuciones necesarias al pleno ejercicio de la soberanía y llegar á ser un Estado dependiente ó semi-soberano.

Muchas veces el vencedor no tiene ni el poder ni la intención de conservar el territorio ocupado. En este caso su administra-

ción es considerada como simple gestión, de un modo análogo á la *missio in bona debitoris*. En estricto derecho no podría producir cambio alguno en la forma política existente y á la terminación de la paz debería dar cuenta de su administración. Pero si tiene intención y voluntad de disponer del territorio ocupado, en este caso la institución de una administración provisional es el principio de la toma de posesión del poder soberano.

De este modo los Estados nacen, crecen, envejecen y mueren como los individuos.

La otra manera de poner término á la guerra es la conclusión de un tratado de paz. A esta especie de convención se aplican las reglas que hemos mencionado respecto á los tratados en general. A falta de estipulaciones se conserva el *statu quo* que resulta de los acontecimientos de la guerra. Cuando no está precisado el término en que tendrá fuerza el tratado, se entenderá que empieza desde la firma de la paz, y todo acto de enemistad, aun cometido por ignorancia y de buena fe, puede dar motivo á pedir daños y perjuicios. La libertad de los prisioneros tiene lugar *ipso facto*, como también la entrega de las contribuciones de guerra aún no cobradas. La paz se llama perpetua, queriendo significar que la guerra no puede nacer por las mismas causas. Los derechos privados, tanto de los ciudadanos como de los mismos soberanos, no sufren ninguna restricción sino por cláusula expresada en el tratado. Los tratados ya existentes suspendidos por causa de la guerra recobran su vigor.

Por una ficción jurídica los antiguos romanos hacían renacer los derechos para las personas y para las cosas libertadas de manos del enemigo. Esta ficción estaba enteramente fundada en el riguroso derecho de la ciudad romana, así que se ha querido aplicar impropriamente á las relaciones internacionales modernas. Hemos indicado hasta dónde pueden llegar los rigores de la guerra contra las personas y las propiedades. Las personas que toman parte directa en la guerra, pueden ser muertas durante el combate ó hechas prisioneras si se rinden. La condición legal de los prisioneros en todas las naciones de Europa, es semejante á la de los ausentes. Por esto no sufren ninguna *minutio capitis*, y ya no les es aplicable el derecho de postliminio como

entre los antiguos romanos. Las prerrogativas de los Soberanos y los derechos políticos de las naciones, que solamente quedan suspendidos durante la ocupación enemiga, al cesar ésta, vuelven á entrar en vigor por el derecho de postliminio.

En cuanto á la propiedad, el vencedor puede apoderarse de los bienes muebles y adjudicarse los objetos que el uso general y las leyes particulares consideran como botín. Respecto á los inmuebles, el vencedor podrá usar de ellos como simple poseedor, pero si los vendiese, se aplicaría el derecho de postliminio, debiendo el comprador abandonarlos sin indemnización alguna, siempre que el vencedor, por el tratado de paz, no se haga legítimo propietario del Estado vencido. El mismo derecho se aplica más especialmente en favor de una nación que reivindica su territorio, pero sin abolir las consecuencias legales de la posesión.